



COPIA AUTORIZADA

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/097/2023.

Parte Actora: [REDACTED], en su calidad de Primera Regidora, registrada en la planilla del Partido MORENA en el Proceso Electoral Local ordinario 2021.

Autoridad Responsable:
Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. veintinueve de agosto del dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/097/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] por propio derecho y en su carácter de Primera Regidora, registrada en la planilla del Partido MORENA en el Proceso Electoral Local ordinario 2021; en contra del Decreto 215, de doce de julio del año en curso, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, por la indebida aplicación del procedimiento para la designación del

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4 fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

cargo por renuncia de la Regidora Plurinominal del Cabildo del Municipio de Ostuacán, Chiapas.

ANTECEDENTES.

I. El contexto².

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los subsecuentes sucesos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

1. Medidas sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁵.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

a). **Presentación de la demanda.** El tres de agosto, [REDACTED] por su propio derecho, presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la indebida aplicación del procedimiento para la designación del cargo por renuncia del Regidor Plurinominal del cabildo del Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, en el Decreto 215.

b). **Turno a ponencia.** El cuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente TEECH/JDC/097/2023 y remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; requirió a la autoridad señalada como responsable al Congreso del Estado de Chiapas, para que realizara el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informara a este Tribunal con las constancias del mismo; de igual forma, requirió que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, se ordenaría que las notificaciones que deban practicársele, aun las de carácter personal, se le realizarían a través de los estrados que se fijan en sitio visible de este Órgano Jurisdiccional

La remisión del expediente anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/284/2023, suscrito por la Secretaria General, y recibido en la ponencia el ocho de agosto.

3

c). Radicación del medio de impugnación, oposición de protección de datos personales y requerimiento. El ocho de agosto, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; requirió a la demandante para que señalara domicilio en esta ciudad capital, con el apercibimiento decretado en el mismo; igualmente, tomó nota que la accionante se opuso para la publicación de sus datos personales; y finalmente no paso por inadvertido que, mediante proveído de cuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, advertía que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, en consecuencia ordenó requerir a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, a efecto de que realizara el trámite del medio de impugnación de cuenta, así también para que rindiera informe circunstanciado, e hiciera del conocimiento público el medio de impugnación referido, mediante cedula de notificación o a quien considere tener interés legítimo en la causa, debiendo remitir las constancias respectivas.

d). Informe circunstanciado y requerimiento. El veintiuno agosto, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación. En dicho acuerdo, se ordenó requerir al Director Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, para que exhibiera ante este Tribunal, original o copia certificada del nombramiento que lo acredite con tal carácter, con el apercibimiento decretado en el citado auto; y finalmente se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, toda vez que no cumplió con el requerimiento que se decretó en proveído de ocho de agosto del actual.

e). Requerimiento. El veintidós de agosto, se ordenó requerir a



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

la autoridad responsable, para que remitiera ante este Órgano Jurisdiccional, original o copia dertificada del ocurso de cinco de julio del año en curso, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, con el apercibimiento decretado en el citado proveido.

f). Cumplimiento, admisión y desahogo de pruebas del medio de impugnación. El veinticuatro de agosto, se tuvo por cumplimentados los requerimientos efectuados en los puntos que anteceden; asimismo, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y finalmente se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

g). Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Constitución Local.

impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra del Decreto número 215, expedido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, referente al nombramiento vacante de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas.

Esto, porque sostiene que se le viola su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de Regidora de Representación Proporcional; además señala que contaba con un mejor derecho para ocupar el cargo, toda vez que se encontraba registrada como Primera Regidora Propietaria en la planilla del Partido Político MORENA, ante el Instituto de Elecciones y, por tanto, contaba con derecho preferente para cubrir la vacante.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación;



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señalan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracción I y XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que la parte actora carece de legitimación jurídico para promover la presente demanda, así como también que dicho recurso lo promovió con frivolidad; mismos que se citan a continuación:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)"

En efecto, los mencionados artículos establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la promovente carezca de legitimación, y lo realice con notoria frivolidad.

Son **improcedentes** las causales antes mencionadas por las razones siguientes:

Lo anterior, porque contrario a lo argumentando por la autoridad responsable, del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele que se violó su derecho político electoral, en virtud de que no se respetó y reconoció el orden de la planilla de candidatas y candidatos que registró el Partido Político MORENA ante el instituto administrativo local en el pasado proceso electoral 2021, para cubrir la vacante que dejó la Regidora Plurinominal Ana Elia Ruiz Pablo, en el Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas.

Acto reclamado, que se materializó mediante el Decreto número 215, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas (en adelante autoridad responsable); que aprobó la designación de **Noris Olan Guzmán**, para sustituir a la ciudadana **Ana Elia Ruiz Pablo**; ello, aún y cuando había sido registrada como Quinta Regidora Propietaria por el referido partido, dejando de tomar en cuenta a la accionante que se encontraba registrada como Primera Regidora Propietaria y que a su consideración contaba con mejor derecho para ocupar la citada Regiduría Plurinominal; razones antes mencionadas, por la impugnó el citado decreto ante este Órgano Jurisdiccional.

En relación lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO⁸”**, determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular

Asimismo, cobra aplicación en cuanto a la característica de “frivolidad”, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en

⁸ Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Cuarta Sección, Página 563, número de registro: 1002580. Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>.

un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

De igual forma, cobra aplicación a lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2002⁹, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

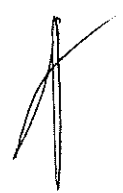
⁹ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Con base a todo lo antes expuesto, se advierte que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la violación que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable, y que al ser la titular de ese derecho, cuenta con legitimación para promover el presente juicio ciudadano, con independencia de los motivos de disenso que puedan ser ciertos o no, es evidente que en el presente asunto no carece de sustancia, ni resultan intrascendentes los hechos que hace valer la parte actora, lo cual conducirá a que se examine si, con éste, puede alcanzar o no su pretensión.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive y acredite tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local.

En ese orden de ideas, también mencionar que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual y real, y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación en la esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional de salud pública o de cualquier tipo.

Derivado de lo anterior, se deduce que el interés jurídico, exige la configuración de los siguientes elementos: 1. La existencia



de un derecho preestablecido en una norma jurídica; 2. La titularidad de ese derecho por parte de la persona; 3. La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y 4. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, dentro del Juicio Ciudadano que promueve la parte actora, se advierte que pretende se revoque el referido decreto, ello por la designación de la Regiduría de Representación Proporcional que corresponde al Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, porque sostiene que le asiste mejor derecho al haber sido registrada como Primera Regidora en la planilla que contendió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Lo anterior, a partir del registro de planilla aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, lo que se hace valer como hecho público y notorio¹⁰, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 167, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno¹¹; por ello, este Tribunal, advierte que la parte actora si cuenta con interés jurídico, ya que es titular de un derecho subjetivo, relacionado con el registro de su candidatura como Primera Regidora.

Además, que dicha autoridad reconoce que es cierto que fue registrada como Primera Regidora en la planilla postulada para miembros de Ayuntamiento del Ayuntamiento Ostucán, Chiapas, por el Partido Político MORENA en el pasado Proceso

¹⁰ Con apoyo en la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: " HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SU EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>; y la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

¹¹ Consultable en la página <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, numero 167, de 26 de mayo 2021.

Electoral Local Ordinario 2021, lo que actualiza su interés para impugnar con independencia que le asista la razón de tener mejor derecho como lo aduce y, con ello, alcanzar su pretensión.

Bajo ese contexto, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice alguna otra causal de improcedencia distinta a las invocadas por la autoridad responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Forma.** Se tienen por satisfechos, ya que la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos materia de la impugnación, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

b) **Oportunidad.** Al respecto, es necesario precisar que el presente medio de impugnación fue recibido directamente ante este Tribunal; no ante la autoridad responsable, y tomando en consideración a la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1486-2017; así como lo expresado ante el oficial de partes de este órgano jurisdiccional, por Juan de Dios Mendez Rodriguez, en el sentido de que el Poder legislativo se encontraba en periodo de descanso hasta el quince de octubre del actual, tal y como quedó asentado en la

razón respectiva¹², lo que le imposibilitó cumplir con lo que ordena, el artículo 32. numeral I, fracción I, de Ley de la Materia.

En ese sentido, y tomando además en cuenta que también, este Tribunal, conforme a la circular **TEECH/SA/012/2023**¹³; gozó de su primer periodo vacacional a partir del trece de julio al 01 agosto de dos mil veintitrés, reanudandose las labores el día dos siguiente; resulta evidente que la demanda interpuesta fue presentada dentro de los cuatro días, que indica el diverso 17, de la Ley de Medios, esto porque el Decreto impugnado fue emitido el doce de julio del actual y publicado el diecinueve del mismo mes y año, y que el día que surtió sus efectos, fue el primer día hábil de este órgano jurisdiccional, levantada la suspensión términos, debido a que la autoridad responsable se negó a recibirlo, ya que a dicho de la parte actora, hasta el quince de octubre regresan de su receso.

Es pertinente mencionar que, en el presente asunto únicamente se contabilizan los días hábiles, debido a que no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno; por lo que se reitera, que el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para impugnarlo.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque considera que los actos de la autoridad son violatorios de su derecho a ser votado, en el caso en concreto, la parte actora

¹² Visible a foja uno vuelta.

¹³ Ello, de conformidad a la circular **TEECH/SA/012/2023**; mediante la cual se aprobó el primer periodo vacacional, comenzando a partir del trece de julio al 01 agosto de dos mil veintitrés, reanudandose las labores el día dos siguiente; visible en la página oficial de este Tribunal Electoral.



promueve por su propio derecho, en su carácter de entonces Primera Regidora Propietaria de la planilla postulada por el Partido Político MORENA, para integrar el Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Como se advierte, la actora considera vulnerado su derecho a ocupar el cargo de Representación Proporcional dentro del citado Ayuntamiento, porque a su consideración cuenta con un mejor derecho ya que fue candidata a la Primera Regiduría; de ahí el interés jurídico para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto.

d) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Estudio de fondo.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

a) **Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Además, de que es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁴.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/097/2023.

En tal sentido, la parte actora tiene como **pretensión** que este Órgano Jurisdiccional revoque el Decreto número 215, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en razón a la designación de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, a efecto de que se le reconozca el derecho a ser asignada como Regidora de Representación Proporcional, en sustitución de la vacante que dejó **Ana Elia Ruíz Pablo**¹⁵, debido a que fue registrada como Primera Regidora en la planilla postulada por el referido Partido, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; asimismo, que la designación a favor de **Noris Olan Guzmán**, vulnera su derecho sustantivo de ocupar el cargo, al no estar apegada a las formalidades legales para sustituir el cargo de la Regiduría de Representación Proporcional, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable no reconoció el derecho preferente que tiene para cubrir la vacante de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, ya que fue registrada como Primera Regidora en la planilla de dicho Partido, en cambio se aprobó a favor del Quinta Regidora Propietaria.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer, si el Congreso del Estado, designó a la Regidora de Representación Proporcional de MORENA conforme a derecho.

¹⁵ Determinación que se puede ver de la foja 85 a la 90, del expediente en que se actúa.

Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se deducen los siguientes agravios:

1. Que se lesiona su derecho político electoral, porque no se le reconoció el derecho preferente, ya que se encuentra en una mejor posición al haber sido registrada como Primera Regidora Propietaria en la planilla del Partido MORENA, para el Ayuntamiento de Ostuacán, Chiapas, no obstante lo anterior, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, nombró a Noris Olan Guzmán, quien fue registrada como Quinta Regidora Propietaria para cubrir la vacante que dejó Ana Elia Ruíz Pablo; asimismo, manifestó que la citada autoridad responsable no fundamentó y motivó dicho nombramiento.

2. Que de conformidad al artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, la Comisión Permanente del Congreso del Estado tenía la obligación de respetar y ajustarse al orden de la lista de la planilla de candidatos y candidatas que dicho partido registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁶; toda vez dicho numeral refiere las reglas de asignación de Regidurías de Representación Proporcional; así como debió verificar las reglas de paridad.

3. Que los estatutos del Partido Político MORENA, no establecen que el Presidente de dicho partido, tenga la posibilidad de modificar el acuerdo del órgano intrapartidista que postuló a la referida planilla, así como realizar una ponderación de quienes resultaban idóneos para ocupar la citada Regiduría Plurinominal, sino que éste debió realizar la ponderación correspondiente ante el órgano intrapartidario estatutariamente facultado para ello, y así poder emitir una

¹⁶ Visible en la página oficial del Instituto Administrativo Electoral Local, en la liga siguiente: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidaturas/05062021/ANEXO_1.3_PLANILLAS_AYTOS_5%20DE%20JUNIO.pdf

opinión razonada al respecto, en cumplimiento a las garantías de igualdad a que obligan los estatutos del referido partido.

b) Metodología de estudio.

En cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro "**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷", y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁸", ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, el análisis de los agravios hechos valer se realizará de forma conjunta, puesto que se encuentran dirigidos a determinar si el Decreto número 215, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, fue apegado a derecho, en el cual se aceptó la renuncia de **Ana Elia Ruiz Pablo**, en la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Político MORENA y se designó a **Noris Olan Guzmán**, para dicho cargo.

¹⁷ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹⁸ 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

c) Marco normativo.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia. Conforme a ello, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.

De ahí que, el derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/097/2023.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

"Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, dice:

"Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma en relación a lo establecido en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano forma parte, los ciudadanos tienen derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

La Constitución Federal, en su artículo 1, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En relación a los derechos políticos electorales, el artículo 35 y 41, de la citada Constitución Federal, señalan:

"**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Derecho, que de igual forma, se encuentra garantizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7; y en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 2, 3 y 23, en los que señala respectivamente, lo siguiente:

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.”

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) *Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;*
- c) *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*
- d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”*

Por otra parte, el Código de Elecciones, señala:

“Artículo 7. 1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:

- I. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- II. Votar y participar en las elecciones federales y locales;
- III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado;
- IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular;
- V. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales locales;
- VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la normatividad que al efecto sea aplicable;
- VII. Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las asociaciones políticas, tanto partidos como agrupaciones políticas, de conformidad con la ley de la materia;
- VIII. Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales y asociaciones políticas, de conformidad con las leyes de la materia; Ejercer el derecho de petición en materia política ante los Partidos Políticos;
- IX. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso, en los términos y con los requisitos que señale la ley de la materia;
- X. Solicitar la realización de plebiscitos, referéndums, iniciativa popular, consultas populares y audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el presente Código;
- XI. Participar en las audiencias públicas, y
- XII. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

XIII. Las y los ciudadanos del Estado de Chiapas residentes en el extranjero tendrán derecho a emitir su voto en la elección de Gobernador en los términos que determine la Ley General”

“Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”

“Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes.

...”

De la transcripción anterior tenemos que, en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Ley General de Partidos Políticos, 42, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público, democráticos y autónomos en su organización política.

Asimismo, el artículo 23, apartado 1, incisos b), c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

Igualmente, el artículo, 182, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que son derechos de los Partidos Políticos organizar procesos internos

para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales a los diversos cargos de elección popular en términos de la Constitución y la legislación aplicable.

d) Análisis y decisión de este órgano jurisdiccional.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos de agravios establecidos en los numerales del 1 al 3 del apartado de agravios, mismos que serán estudiados de manera conjunta.

Con base a lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional, determina que los motivos de agravios son **infundados** por las consideraciones siguientes.

Conforme al marco normativo referido, para aspirar a ser votado a un cargo de elección popular, las y los ciudadanos deben tener las cualidades que determine la ley y los estatutos de cada partido político, en caso de ser postulados por éstos; o bien, cumplir los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley, para poder solicitar el registro de manera independiente.

Así, uno de los requisitos que la normatividad electoral local exige a los Partidos Políticos en el registro de candidaturas de cargos de elección popular, es sujetarse a los Lineamientos que en materia de Paridad de Género apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones, como los emitidos en su oportunidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En ese orden, el registro de la planilla postulada por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, para el periodo 2021-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones¹⁹, se considera un hecho público y notorio al estar dichos documentos en la página oficial de la autoridad administrativa, además, se trata de documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39 y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que la planilla aprobada para contender en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021, quedo integrada de la siguiente manera:

Presidenta	Ana Elia Ruiz Pablo	M
Síndico propietario	Evaristo Ramón Soberano	H
1era. Regidora propietaria	[REDACTED]	M
2do. Regidor propietario	Eduardo Dimas Balboa Ovilla	H
3era. Regidora propietaria	Wendy Becerra Méndez.	M
4to. Regidor propietario	Orbelin Vázquez Pérez.	H
5ta. Regidora propietaria	Nohis Olan Guzmán	M
1er. Suplente General	Marcelo Díaz Castellano	H
2da. Suplente General	Guadalupe Pablo Valencia	M
3era Suplente General	Alfredo Rivas Morales	H

Al haber obtenido el tercer lugar en la citada contienda electoral, le fue asignada al Partido Político MORENA, una regiduría de Representación Proporcional, que le correspondió a Ana Elia Ruíz Pablo, por haberla registrado en su calidad de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas.

¹⁹ Consultable en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, disponible en la página: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>; y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, número 167, de 26 mayo de 2021.

En ese sentido, la parte actora sostiene la premisa que en la designación de la vacante de Regiduría de Representación Proporcional, se debió atender el orden de prelación de la lista avalada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas; en la que ocupa la posición número uno de las Regidurías Propietarias por el Partido MORENA, muy por arriba del lugar que ocupa Noris Olan Guzmán, en el lugar número cinco de las mencionadas Regidurías, lo que considera injustificado y que lo deja en estado de indefensión.

Ahora bien, como se apuntó en líneas que anteceden, en lo que respecta a los referidos Lineamientos, así como lo que menciona la accionante en su escrito de demanda; a su decir, para la designación de la Regiduría vacante, el Partido Político MORENA y la autoridad responsable debieron acatar el orden de prelación que al momento del registro de las candidaturas fue establecido.

Conforme a esto, se considera que si bien, el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones, establece esa circunstancia, éste debe ser aplicado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el momento de asignar las Regidurías de Representación Proporcional que les correspondan a los Partidos Políticos, una vez obtenidos los resultados de las votaciones, a través de una fórmula de proporcionalidad pura. Para mejor comprensión se transcribe dicho precepto legal:

“Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.”

Sin embargo, dicho procedimiento no aplica para aquellos casos en los que una vez asignadas dichas regidurías sobrevenga alguna renuncia, como aconteció con Ana Elia Ruiz Pablo, quien dejó el cargo de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Político MORENA que le fue asignado por dicho Consejo General.

Renuncia que fue aprobada por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, a través del dictamen de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitido por las y los Diputados de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del estado de Chiapas; en consecuencia dicha autoridad legislativa realizó el cambio de la vacante a la Regiduría Plurinominal que le correspondía al Partido Político MORENA, con base a la propuesta presentada por el referido Instituto Político, a favor de Noris Olan Guzmán, para ocupar dicho cargo, lo anterior, se acredita con las copias certificadas del escrito de **cinco de julio del año en curso**²⁰, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político; circunstancia que se corrobora con el Decreto número 215, publicado el diecinueve de julio del dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, número 293, Tomo

²⁰ Escrito del Partido Político MORENA, visible a foja 113, del expediente TEECH/JDC/097/2023.

III, de diecinueve de julio del actual²¹; además de resultar un hecho público y notorio²², al estar publicado en la página oficial de la Secretaría General de Gobierno del Estado²³, por lo que dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39, 40, numeral 1, fracción III, y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, con base a los artículos 41, fracción I, de la Constitución Federal y 37 de la Ley de Desarrollo, mismos que establecen los derechos y motivos por lo que procedieron a realizar la sustitución respectiva; de ahí que contrario lo señalado por la actora, el acto reclamado si se encuentra fundado y motivado

Ahora bien, al advertir que estamos en presencia de un caso de renuncia o falta definitiva de Regidurías de Representación Proporcional de un Ayuntamiento, el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁴, establece lo siguiente:

“Artículo 37. En caso de renuncia o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en consideración la planilla de candidatos de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye”.

²¹ Visible de la foja 091 a la 096, del expediente TEECH/JDC/097/2023.

²² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

²³ Consultable en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, número 293, Tomo III, de 19 de julio de 2023.

²⁴ En lo subsecuente, Ley de Desarrollo.



Del precepto legal transcrito, claramente se deduce que en caso de renuncia o falta definitiva de las Regidurías de Representación Proporcional de un Ayuntamiento, la propuesta debe efectuarse ante el Congreso del Estado por el Órgano del Partido Político al que pertenezca dicha Regiduría, tomando en consideración a las personas de la planilla de candidatos que hubiese sido registrada ante el Instituto de Elecciones, debiendo garantizar que la sustitución sean del mismo género de quién se sustituye.

De tal forma que, los Partidos Políticos cuentan con la facultad de designar a quien debe ocupar el cargo de Representación Proporcional ante una renuncia, sin sujetarse a determinado orden de prelación como lo sostiene la accionante; sino únicamente que quien vaya a ocupar ese cargo haya sido registrado ante el Instituto de Elecciones, **y que la o el sustituto sean del mismo género del regidor o regidora que se sustituye**; en ese sentido, la autoridad responsable debe observar lo establecido en el código de la materia y no puede sustituir a ningún regidor o regidora plurinominal a su libre albedrío, si antes no cuenta con la opinión del Partido Político, y que dicha propuesta cumpla con lo establecido en el numeral 37 de la Ley de Desarrollo.

Por ello, la premisa expuesta por la actora es inexacta, al pretender que se siga un criterio de prelación previsto por un precepto legal que resulta aplicable dentro de una etapa que corresponde a un proceso electoral determinado.

Así se desprende de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 25, apartados 1, fracción I, y 4; 26 y 27, del Código de Elecciones, que regulan el procedimiento de

asignación de regidurías de representación proporcional, luego de la obtención de los resultados y la aplicación de las reglas de asignación establecidas por el propio Código.

Por tanto, si Ana Elía Ruiz Pablo, quien fue registrada en la planilla como candidata a Presidenta Municipal y posteriormente designada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, como Regidora de Representación Proporcional, decidió renunciar a dicho cargo; de conformidad con el referido artículo 37, de la Ley de Desarrollo, el Partido MORENA se encontraba en la posibilidad de proponer a cualquiera de las candidatas registradas en la planilla aprobada por dicho Consejo General, y no precisamente en el orden en el que fueron registradas.

En consecuencia, se advierte que **Noris Olan Guzmán**, fue registrada como candidata a Quinta Regidora Propietaria, en la planilla de candidatos de miembros del Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, y resulta ser del mismo género que la ciudadana sustituida **Ana Elía Ruíz Pablo**, por lo que es de concluirse que la designación impugnada se encuentra ajustada a derecho y respetando la reglas y el principio de paridad.

Conforme a las precisiones antes mencionadas, es importante referir, que la facultad discrecional otorgada al Partido Político referido, establecida en el referido artículo 37, de la Ley de Desarrollo, consiste en que pueda elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses del propio Instituto Político²⁵, lo cual también se sustenta en su libertad de autoorganización partidaria.

²⁵ Criterio similar fue adoptado en la sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-75/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/097/2023.

Esto es, que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga al órgano partidista, un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Distinguiéndose la discrecionalidad de la arbitrariedad, en que la primera es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; a diferencia de la arbitrariedad, que se refiere a la cualidad de arbitrario y éste a su vez "sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón"²⁶.

Además, también se destaca que la facultad prevista en el referido artículo 37, de la Ley de Desarrollo, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los Partidos Políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de realizar el nombramiento final de las y los candidatas a Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, con el propósito de que el Partido Político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por lo tanto, si el partido político MORENA determinó en uso de sus facultades discrecionales proponer a Noris Olan Guzmán, para ocupar el cargo de Regidora de Representación

²⁶ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el link: <http://dle.rae.es>

Proporcional quién también estaba inscrita en dicha planilla, debe estimarse que dicha actuación resulta acorde a la normativa partidista y al principio de auto organización y autodeterminación que gozan los Partidos Políticos, **en el caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del ayuntamiento**, que prevé el artículo 37 de la ley de Desarrollo, en correlación con el diverso 41, fracción I, de la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

“Artículo 41.

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)”.

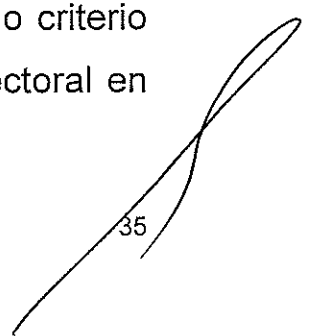
De ahí que los agravios de la parte actora sean **infundados**, puesto que, como se señaló, es inexacto que ante ese supuesto la autoridad responsable dejara de tomar en cuenta la propuesta del Presidente del citado partido, y que debía adoptarse el criterio del orden de prelación para efectuar la sustitución de quien renuncia al cargo que ya le había sido conferido, pues considerarlo como lo propone la hoy actora, implicaría vaciar de contenido al citado artículo 37, de la

invocada Ley de Desarrollo, toda vez que haría innecesario dar intervención al Congreso del Estado y al propio Partido Político que alcanzó la representación ante el Cabildo con base en la fuerza política obtenida en el Proceso Electoral correspondiente.

En efecto, conforme con lo propuesto por la parte actora, bastaría con solicitar al Instituto de Elecciones que informe al Cabildo Municipal el nombre de quien siga en el orden de la lista de candidatos registrada por el partido político respectivo, para que dicha ciudadana o ciudadano sea llamado a ocupar la vacante en sustitución de quien hubiere renunciado.

Contrario a ello, del numeral en cita se desprende que a fin de realizar la sustitución que corresponda, la propuesta respectiva debe efectuarse ante el Congreso del Estado por el órgano del Partido Político al que pertenezca la Regiduría que se deba sustituir, tomando en consideración a las personas de la planilla de candidatos que hubiesen sido registradas ante el Instituto de Elecciones, debiendo garantizar que la o el sustituto sean del mismo género del que se sustituye, sin que se advierta remisión alguna al artículo 27, del Código de Elecciones, para el desahogo del procedimiento de sustitución.

De ahí que no le asista razón a la accionante, cuando aduce que en el caso debió atenderse al orden de prelación de la planilla de candidatos postulada y registrada por el Partido Político MORENA, para realizar la sustitución de la Regiduría de Representación Proporcional vacante en el Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, puesto que, como se indicó, dicho criterio debe ser adoptado por la autoridad administrativa electoral en



la fase de asignación de dichas regidurías dentro del Proceso Electoral de que se trate.

Además, no se advierte disposición legal alguna que obligue a los Partidos Políticos y al Congreso del Estado a observar dicho principio de prelación aún con posterioridad a que el Proceso Electoral hubiera concluido.

En este sentido, el artículo 37, de la citada Ley de Desarrollo, concede a los Partidos Políticos la facultad discrecional para proponer a la o el sustituto de quien renuncia a la Regiduría, que correspondió a dicho Instituto Político por virtud de la fuerza electoral mostrada en un Proceso Electoral determinado, lo que encuentra sustento en el principio de autodeterminación y autoorganización de los propios Institutos Políticos.

Similar criterio sostuvo este Órgano Jurisdiccional, al resolver los expedientes TEECH/JDC/410/2021 y TEECH/JDC/006/2022, el primero de mencionados, fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al fallar el diversos expediente SX-JDC-2572/2022.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se puede concluir que la medida prevista en el invocado numeral posee un fin legítimo, toda vez que pretende que el Partido Político de que se trate conserve el nivel de representación que obtuvo mediante el voto ciudadano en una elección dada, sin que se advierta que la misma resulte desproporcional o irracional de modo que vulnere el derecho fundamental de votar en su vertiente pasiva, ello en razón de que en el caso de las regidurías de representación proporcional, las y los ciudadanos no emiten su voto por un determinado y específico candidato, sino por la fuerza o grupo

político que los postuló, siendo ésta la que adquiere el derecho a tener representación en el órgano de gobierno respectivo.

De ahí que, tampoco asiste razón a la inconforme, cuando señala que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Chiapas no estaba facultado para modificar el orden de la planilla que dicho partido registró ante Instituto Local Administrativo, así como la propuesta de sustitución de la mencionada regiduría; así como que, dicha solicitud se debió someter a consideración el órgano intrapartidario facultado para ello, para emitir una opinión al respecto, en cumplimiento a las garantías de igualdad a que obligan los estatutos del referido partido; dado que, como se indicó, es **facultad discrecional** del Instituto Político para proponer a la o el sustituto de quien renuncia a una Regiduría de Representación Proporcional, por virtud de la fuerza electoral mostrada en un Proceso Electoral determinado, lo que encuentra sustento en el **principio de autodeterminación y autoorganización** de los propios Institutos Políticos, y que no se desprende modificación alguna de acuerdo partidista emitido en el Proceso Electoral pasado, sino que ahora se encuentra en otro supuesto como se explicó con antelación.

En ese contexto, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la aprobación de la designación de Noris Olan Guzmán, para ocupar el cargo de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ostucán, Chiapas, propuesta por el Partido Político MORENA; a través del Decreto número 215 de fecha doce de julio del año en curso, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral de Estado:

RESUELVE.

Único. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de la consideración **Sexta** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de este fallo al correo electrónico señalado o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez



López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

[Handwritten signature]

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

[Handwritten signature]

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

[Handwritten signature]

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

[Handwritten signature]

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

SEER

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/097/2023, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

